

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0318/2022/JMO

VS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

Por recibido el día 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] presentada el día 5 cinco de junio de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción del 6 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----

POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA: -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, 122, 142, 143 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, 140, 142, y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se emite el presente acuerdo en el recurso de revisión al tenor referido. -----

De conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con el artículo 20 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, turnó el presente recurso de revisión a la ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

Procediendo el Comisionado Ponente Javier Marra Olea, a acordar que se forme el expediente que corresponda, se registre en el Libro de Gobierno y se tenga al [REDACTED] promoviendo recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información. Bajo esa tesitura, los artículos 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente, respectivamente: -----

****Artículo 142. El recurso de revisión deberá contener:***

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y*

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto."

"Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto."

Al realizar un análisis de los requisitos de procedencia del recurso de revisión, particularmente los contenidos en las fracciones V y VI, de los preceptos normativos antes citados, en relación con las constancias que integran el presente medio de impugnación, se aprecia que; el promovente manifiesta en el rubro de motivos de inconformidad del recurso de revisión, lo siguiente: -----

"[...]no me satisface su información ya que estoy solicitando información pública, de saber si hay o a habido algún juicio sucesorio, además que es público porque y quien tengan derecho al sucesorio pueden solicitar la información, y como derecho humano a la información pública solicito se me de la información. saludos." (sic)

De la solicitud de información con número de folio [REDACTED] se desprende, que el promovente requirió literalmente la siguiente información: -----

"solicito información por favor

¿ si en algún juzgado civil hay o hubo algún juicio sucesorio intestamentario o testamentario a nombre de Sra Agapita Manteca Mata, o Agapita Manteca viuda de Hernández, o Agapita Manteca de Hernández o Agapita Manteca, desde el año 1980 a la fecha?."

Asimismo, de las constancias que integran el recurso de revisión, se aprecia el oficio UT/484/2022 en respuesta a la solicitud de información de folio [REDACTED] en el cual el sujeto obligado informa a la persona promovente lo siguiente: -----

"[...]me permito hacer de su conocimiento que, el Poder Judicial del Estado de Querétaro, tiene encomendada de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, el servicio de impartición de justicia la cual deberá de ser de manera expedita, aplicando los principios y normas conducentes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Por lo que, de proporcionarle si los antes citados, tiene algún procedimiento judicial abierto en un supuesto no

concedido, el mismo se encontraría encuadrando en la fracción XI del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ya que la información que solicita no es pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Querétaro y en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro." (sic)

De lo anterior se advierte; que el promovente requirió información consistente en **juicios sucesorios testamentarios o intestamentarios**, respecto de una **persona física identificada**; y del análisis de la información se advierte, que la misma **no constituye información pública**, derivado de su naturaleza y al advertir podrían constituir **datos personales** inmersos en la misma.

Aunado a lo anterior, en la normatividad de la materia que resulta aplicable se determinan los procedimientos que deben observarse para el correcto desahogo de las actuaciones que en ellos se actúan; respecto de lo señalado por el solicitante se desprende lo determinado en el **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro**, en sus diversos numerales 825, 826, 827, 834, 835 y 836, relativos a juicios sucesorios:

"Artículo 825. El que promueve el juicio de testamentaría, debe presentar el testamento del difunto. El juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y, en el mismo auto, convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo, con arreglo a lo prescrito en los artículos 1560 a 1562 y 1566 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 826. Es parte legítima para promover el juicio:

- I. El heredero o albacea nombrado en el testamento;
- II. El cónyuge;
- III. El legatario;
- IV. El acreedor del autor de la sucesión;
- V. El interesado en que la sucesión tenga representante para deducir alguna acción con ella o contra ella; y
- VI. El Ministerio Público.

Artículo 827. Si no conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandará publicar edictos por dos veces de diez en diez días en un periódico de mayor circulación y en los sitios públicos de costumbre, en el lugar del juicio, en el último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

Estando ausentes los herederos y sabiendo su residencia, se le citará por exhorto, cuando estuvieren fuera del Estado.

Artículo 834. Pueden denunciar el intestado los presuntos herederos del autor de la herencia y las personas mencionadas en las fracciones II a VI del artículo 826.

Artículo 835. Al promoverse un intestado, justificará el denunciante, en su caso, el parentesco o lazo que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo. Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales, dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Artículo 836. El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado, con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea."

Asimismo, el Código referido, estipula lo siguiente, respecto de las notificaciones realizadas a las partes en los procedimientos de naturaleza civil:

"Artículo 115. Será notificado personalmente:

I. El emplazamiento en el domicilio del demandado, siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias; así como el emplazamiento correspondiente al escrito de reconvenCIÓN, mismo que se realizará en el domicilio del actor;

II. La sentencia definitiva;

III. Cualquier actuación que el Juez considere conveniente, debiendo motivar razonadamente su decisión y evitando conculcar el principio de igualdad procesal que rige al procedimiento; y

IV. En los demás casos que la Ley así lo disponga.

Las notificaciones establecidas en las fracciones II y III podrán realizarse por correo electrónico o por medio del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial, en los términos establecidos en el Reglamento del Sistema de Expediente Electrónico del Poder Judicial del Estado de Querétaro..."

Artículo 118. La primera notificación se hará directamente al interesado, su representante, su procurador o autorizado para ello, en su domicilio, siempre que se trate de emplazamiento; las demás notificaciones que tengan el carácter de personales, podrán ser notificadas, además de en el domicilio procesal que hayan señalado, en el correo electrónico que designen para tal efecto o mediante notificación por consulta en línea del expediente a través del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial del Estado.

Artículo 120. La segunda y ulteriores notificaciones surtirán efectos en lista para los interesados, al día siguiente de su publicación, excepto en los casos en que el interesado consulte el expediente por medio del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial del Estado o que sea notificado por medio de correo electrónico, en los cuales surtirán efectos a partir de la fecha en que haga la consulta del expediente electrónico o de la fecha en que se envíe el correo electrónico, según sea el caso."

Por su parte, el Reglamento Interior de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Querétaro, establece en los artículos 40, 45 y 46:

"Artículo 40. Queda prohibido proporcionar para consulta los libros a cualquier persona ajena al juzgado."

"Artículo 45. Para la consulta de expedientes, los interesados serán atendidos por el archivista o por el secretario de acuerdos, de estar en poder de éste el expediente de que se trate. Las partes, sus representantes o autorizados, no podrán tener conocimiento del contenido de las promociones pendientes de proveerse ni de los acuerdos recaídos, sino hasta que sean notificados de ellos."

"Artículo 46. Bajo la responsabilidad del secretario de acuerdos o del archivista según sea uno u otro quien los tenga en su poder, los expedientes sólo podrán facilitarse para su consulta en el local del juzgado a las partes, defensores, autorizados para oír notificaciones y a todos aquellos que tengan interés legal para el efecto..."

Por lo que, para acceder a la información referida, se deberá de acreditar además, el interés legal para ese efecto; y en consecuencia, de dicha información, **se constituyen datos personales**, por lo que derivado de la naturaleza de dicha información, la vía de ejercicio para la protección de los datos personales se encuentra establecida en las Leyes de la Materia, siendo el caso: la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. Al respecto, las leyes referidas establecen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...] IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 14. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable"¹

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

¹ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.”²

Asimismo, los derechos de protección de datos personales (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición), se ejercitan de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes de la materia, propiamente:

“Artículo 43. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”³

“Artículo 49. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”⁴

Con lo anterior, se advierte en el presente caso, que el sujeto obligado brindó trámite a la solicitud de acceso a la información, derivado de la propia naturaleza de lo solicitado, informando al promovente que lo requerido no es información pública. Sin embargo, como recién se precisó, existe un procedimiento legalmente establecido para su acceso, independiente y no facultativo al de acceso a la información, por el cual pretende obtener la información el hoy recurrente; previa acreditación de su personalidad en el juicio.

Por lo anterior, y toda vez que el presente recurso de revisión así como la solicitud que lo encausa, fueron presentados en vía de acceso a la información pública, siendo improcedente el acceso a los datos personales por dicha vía, y para lo cual existen los procedimientos idóneos regidos por la

² Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

³ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

⁴ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

normatividad de la materia, siendo en el presente caso la vía correcta para acceder a la información señalada en el presente recurso, la **solicitud de acceso a datos personales**; en consecuencia, se **desecha el presente recurso de revisión**, de conformidad con los artículos 153, fracciones II y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al no existir materia de estudio, se **ordena el archivo de la causa como asunto totalmente concluido**.

NOTIFÍQUESE A LA PERSONA RECURRENTE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la décima sexta sesión de pleno de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, y se firma el día de su fecha C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. ---
LMGB

HOJA SIN TEXTO

